

SEÑOR

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION
FORZOSA ADMINISTRATIVA**

DEMANDADO: MATILDE DE LA CRUZ PELAEZ BOHORQUEZ

RADICADO: 110011418903320190074200

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ, abogada en ejercicio, mayor y residente de esta ciudad, portadora de la tarjeta profesional **No. 318.889** del Consejo Superior de Judicatura, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.010.176.129** de Bogotá, obrando en calidad de Curador Ad Litem en representación de la señora **MATILDE DE LA CRUZ PEALEZ BOHOQUEZ**, quien funge como parte demandada dentro de este proceso, actuando de conformidad al mandato judicial, por medio del presente escrito, me permito descorrer dentro del termino legal, el traslado para contestar la Demanda Ejecutiva Singular iniciada por la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, en contra de la señora **MATILDE DE LA CRUZ PELAEZ BOHORQUEZ**.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso; toda vez que el demandante no aporta plan de pagos o tabla de amortización que acredite las 48 cuotas que debía pagar la demandada una a una de manera individual.

CUARTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No me consta, que se pruebe.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

OCTAVO: Parcialmente cierto referente al os artículos 619 y 621 del Código de Comercio, respecto del Artículo 622 se evidencia la falta de requisitos fundamentales dentro del título valor (pagaré) aportado por la parte demandante para el cobro de la presunta obligación, tal es el caso de la fecha de exigibilidad de pago, pues no se evidencia en ningún momento dentro del documento en mención, un requisito tan importante no deberá encontrarse fuera de los espacios en blanco que deben ser diligenciados en el documento que se pretende hacer valer para el pago de la obligación.

NOVENO: No es cierto, toda vez que el título valor (pagaré) presentado por la parte demandada para el cobro de la presunta obligación, no cumple con el numeral 4º del Artículo 709 del Código de Comercio, pues no señala la forma del vencimiento, así las cosas no existen elementos tales como la fecha de exigibilidad del título valor a causa de la presunta mora en la que incurrió la demandada, es decir la fecha en la cual la parte demandante procedió a diligenciar los espacios en blanco para hacer efectivo el cobro de los dineros que presuntamente adeuda la demandada.

DECIMO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Por lo que procedo a proponer la siguiente **EXCEPCION DE MERITO**:

EXCEPCION DE MERITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Toda vez que tal como se evidencia dentro del título valor (pagaré) la obligación se encuentra del todo prescrita, pues no existe una fecha de exigibilidad del título valor que interrumpa dicha prescripción sino que por el contrario la parte demandante únicamente ha precisado indicar la fecha en la que la demandada debía realizar el primer pago de la obligación cuya fecha corresponde al 30 de enero del año 2010, así las cosas la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo correspondiente a los 3 años que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, toda vez que el escrito de la demanda fue presentado en el año 2019.

Por otra parte, se evidencia que en el escrito subsanatorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante indica las fechas en las cuales mes a mes se hacía exigible el pago de la obligación, allí se evidencia que la última cuota debió ser pagada por demandada el día 30 de diciembre de 2013, lo que deja aún más claro que la obligación se encuentra ya prescrita, pues la parte demandante no presento prueba de que dicha prescripción posteriormente a esa fecha haya sido interrumpida.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

- a) **Exhibición de Documentos:** Con base en los artículos 256 y 266 del Código General del Proceso, solicito se ordene al representante legal de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA – COOPROSOL o quien haga sus veces, a que exhiba en original, consignación bancaria o recibo firmado por mi poderdante con el cual se certifique que la demandada recibió la suma estipulada en el Pagaré No. 87558, base del recaudo judicial.
- b) **Exhibición de Documentos:** Con base en los artículos 256 y 266 del Código General del Proceso, solicito se ordene al representante legal de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA- COOPROSOL o quien haga sus veces, a que aporte plan de pagos respecto a la obligación que se pretende cobrar a la señora MATILDE DE LA CRUZ PELAEZ BOHORQUEZ.

Esta solicitud probatoria esta encaminada a demostrar que la obligación que la parte demanda pretende cobrar mediante titulo valor (pagaré) se encuentra a todas luces prescrita.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepci3ne de mérito

- a. Excepci3n de prescripci3n.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Carrera 9 No. 59-43/61 de Bogotá.

La Suscrita Curadora Ad Litem: Carrera 10 No. 16-92 oficina 305, teléfono: 3207911027. Correo electrónico: yuselly.jimenez28@outlook.es

Del señor Juez,



YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ
C.C. 1.010.176.129 de Bogotá
T.P. 318.889 del C.S. de la J.